



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
IBAGUÉ - TOLIMA**

**ACTA No. 256 DE 2019  
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL C.P.A.C.A.**

En la ciudad de Ibagué, Siendo las 9 a.m. del día de hoy jueves **catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**, la **Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué**, en **asocio** de su Secretario Ad-hoc, formalmente **instala y declara** abierta la **audiencia inicial** contemplada en el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**, dentro del medio de control de **MEDIO DE CONTROL de REPARACION DIRECTA** promovida por **CRISTIAN RENE MONROY CARMONA** contra **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y **OTRO** – de radicación **73001-33-33-009-2017-00150-00**.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	Datos
Apoderado parte Demandante	Dr. German Olaya Rodríguez
Cedula de Ciudadanía No.	14.238.561
Tarjeta Profesional No.	110.516
Correo Electrónico	Yermanor@yahoo.es
Celular	3158030086
Desea recibir correo electrónico del acta?	Si <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>

Parte Demandada – Rama Judicial	Datos
Apoderada parte Demandada	Dra. Nancy Olinda Gastelbondo de la Vega
Cedula de Ciudadanía No.	22477 992
Tarjeta Profesional No.	21369
Correo Electrónico	ngastelb@eandep.ramajudicial.gov.co
Celular	
Desea recibir correo electrónico del acta?	Si <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>

Parte Demandada – Fiscalía	Datos
Apoderada parte Demandada	Dra. Gloria Lucia Villegas González
Cedula de Ciudadanía No.	65729.592
Tarjeta Profesional No.	58.460
Correo Electrónico	gloria.villegas@fiscalia.gov.co
Celular	3002081565
Desea recibir correo electrónico del acta?	Si <input checked="" type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>

Acto seguido, la señora Juez reconoce personería a la Dra. Nancy Olinda Gastelbondo de la Vega, para obrar como apoderada de la parte demandada Rama Judicial; igualmente a la Dr. Gloria Lucia Villegas González, como apoderada de la también demandada Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los memoriales poder que se han presentados en esta diligencia.

Decisión que se notifica en estrados.



## **SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Posteriormente la señora Jueza procede al saneamiento del proceso, para lo cual se indica que es del caso adoptar medida de saneamiento alguno, disponiéndose continuar con el trámite de la diligencia.

Decisión notificada en estrados ante la cual los comparecientes guardan silencio.

## **DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

A continuación, se procede con la decisión de excepciones, empero y como quiera que no fueron propuestas aquellas con carácter de tal, al paso que no se avizora por el momento alguna otra que estudiar de oficio, se dispone continuar con el trámite de la presente diligencia.

Notificada en estrados tal decisión los comparecientes guardaron silencio.

## **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Seguidamente, se procede a interrogar a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo respecto de la demanda, para lo cual la señora Juez le concede el uso de la palabra a las apoderadas de las partes.

Escuchadas las intervenciones de las partes, es indicado por la señora Juez que, de conformidad con lo establecido en la demanda y las contestaciones a esta, habrán de tenerse excluidos del debate probatorio los siguientes hechos:

- El fallecimiento de la señora Diana Maritza Contreras Guzmán (fl. 3).
- El vínculo matrimonial del demandante con la Sra. Diana Maritza Contreras Guzmán (fl. 4).
- El proferimiento de providencia del 27 de marzo de 2015, por medio de la cual el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión con Funciones de Conocimiento, declara prescrita y extinguida la acción penal (fl. 5-10)

De manera pues, que el litigio habrá de circunscribirse a los restantes hechos ventilados en la demanda, sobre los que existe disenso entre las partes, los que se contraen en establecer si las demandadas incurrieron en yerros, omisiones o dilaciones injustificadas que configuraran un error judicial o el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, dentro de la causa penal adelantada por el deceso de la Sra. Diana Maritza Contreras Guzmán y las lesiones del Sr. Cristian Rene Monroy Carmona, y la posterior declaratoria de la prescripción y extinción de la acción penal en contra del acusado.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que, el problema jurídico, que se abordara en el sub iudice, lo será respecto a si existe mérito para declarar administrativamente responsables a las entidades demandadas, por los perjuicios morales, los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente, ocasionados al demandante como víctima y como cónyuge supérstite de la occisa, consecuencia de la presunta falla del servicio por error judicial y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, en que se alega, incurrieron las demandadas al permitir que prescribiera y se declara extinta la



acción penal, impidiéndole al demandado continuar con el trámite de incidente de reparación integral de perjuicios, tal y como se deprecia en la demanda.

Finalmente serán objeto de disertación las excepciones propuestas en la contestación a la demanda, de ***inexistencia de perjuicios y culpa exclusiva de la víctima*** incoadas por la Rama Judicial; amén de cualquiera otra que el Despacho considere de oficio.

Esta decisión fue notificada en estrados, ante la cual los comparecientes guardaron silencio.

### **CONCILIACIÓN JUDICIAL**

Inmediatamente el despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, por lo que concedió el uso de la palabra en primer lugar a los apoderados de las entidades demandadas, quienes manifiestan, que a las entidades que representan no les asiste ánimo conciliatorio. (Aportan documentos).

En virtud de tales manifestaciones, se declaró fallida la conciliación intentada en esta etapa procesal. Decisión que se notifica en estrados ante la cual los comparecientes guardaron silencio.

### **MEDIDAS CAUTELARES**

Toda vez que no fue impetrada medida cautelar alguna, se prescindió de ésta etapa. Esta decisión fue notificada en estrados, mediando silencio por parte de los comparecientes.

### **DECRETO DE PRUEBAS**

Acto seguido la señora Jueza procede con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

#### **Pruebas de la parte demandante**

- **Documentales:** Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda.
- **Oficios:** Por encontrarlo pertinente y conducente para el esclarecimiento de la presente cuestión litigiosa se dispone librar oficios en los precisos términos deprecados por la parte demandante en el acápite "DOCUMENTALES: A. POR PEDIR" visto a folio 31 de la demanda.
- **Prueba Traslada:** Siendo procedente y conducente para el esclarecimiento del debate judicial, se ordena oficiar al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Ibagué para que remita con destino a las presentes diligencias, copia íntegra de la totalidad de piezas procesales y cd contentivos de los audios de las audiencias y demás diligencias cumplidas, correspondientes a la causa penal No. 730016000450-2007-00071 NI 1739, adelantado por el punible de HOMICIDIO CULPOSO en contra de WILLIAM DANIEL RODRIGUEZ, siendo víctima dentro del mismo el Sr. Cristian Rene Monroy Carmona.



#### Pruebas de la parte demandada Fiscalía:

- **Documentales:** Téngase como pruebas en el valor legal que les asiste, aquellas allegadas con el escrito de contestación a la demanda.

#### Pruebas de la parte demandada Rama Judicial:

- **Documentales:** Téngase como pruebas en el valor legal que les asiste, aquellas allegadas con el escrito de contestación a la demanda.
- **Oficios:** Solicita el apoderado se oficie al Juzgado Quinto Penal del Circuito de Ibagué, para que remita copias de los documentos en donde constan las solicitudes de aplazamiento incoadas por el Sr. Cristian Rene Monroy Carmona dentro de la causa penal No. 730016000450-2007-00071 NI 1739, adelantado por el punible de HOMICIDIO CULPOSO en contra de WILLIAM DANIEL RODRIGUEZ; como quiera que conforme lo solicitado por la parte demandante, se ha solicitado la remisión de la totalidad de piezas procesales obrantes en dicha causa, no habrá lugar a disponer el decreto de la prueba aquí solicitada.

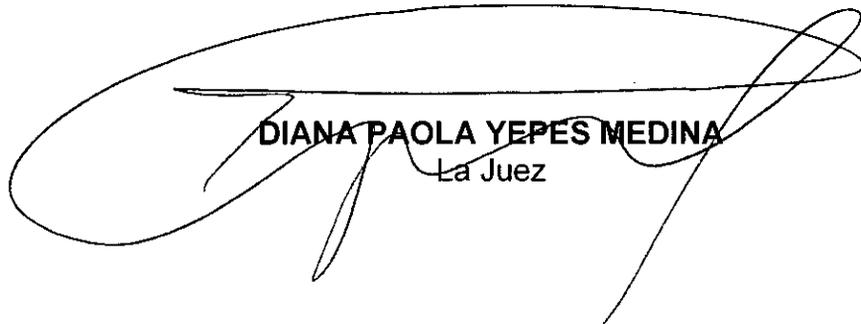
Decisión que se notifica en estrados.

Así las cosas, atendiendo a que las pruebas pendientes son documentales, bajo los principios de celeridad, eficacia y economía procesal, es del caso prescindir de señalar fecha para la audiencia de pruebas, para que, en su lugar, **una vez sean arrimados al plenario los documentos indicados**, a través de la Secretaría del Juzgado, se dará traslado de los mismos y serán puestos a disposición de las partes por el término de cinco (5) días.

Cumplido anterior, en atención a lo dispuesto en el inciso final del art. 181 del C.P.A.C.A., el Juzgado dispondría prescindir de señalar fecha para la audiencia de alegaciones y juzgamiento y conceder a los apoderados de las partes el término de 10 días, que comenzara a correr a partir del día siguiente al del vencimiento del traslado de las pruebas atrás señalado, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, precisando que una vez vencido el mismo, de acuerdo al turno y dentro del término respectivo se procederá a dictar por escrito la sentencia correspondiente.

Ordenamiento que se pone en consideración de las partes; quienes no emiten ninguna observación al respecto. La anterior decisión se notificó en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se dio por terminada la audiencia siendo las 9.16 a.m. y se solicitó a los asistentes su permanencia en el recinto a fin de suscribir la presente acta.

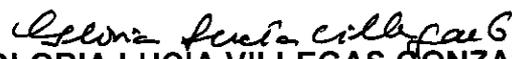
  
**DIANA PAOLA YEPES MEDINA**  
La Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

  
**GERMÁN OLAYA RODRÍGUEZ**  
Apoderado parte Demandante

  
**NANCY OLINDA GASTELBONDO DE LA VEGA**  
Apoderada Rama Judicial

  
**GLORIA LUCÍA VILLEGAS GONZÁLEZ**  
Apoderada Fiscalía General de la Nación

  
**JOSE ARTURO MEDINA ARGÜELLO**  
Secretario Ad-hoc  
**ACTA N.º. 256 DE 2019**

